



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 08001418900520200017400.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. NIT. 800.177.119-1.

DEMANDADO: COLCHONES Y MUEBLES ALAMOS S.A.S. NIT: 901.136.308-6

MYRIAM OCAMPO HOYOS C.C. No. 31.404.514.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520200017400. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.**, contra **COLCHONES Y MUEBLES ALAMOS** y **MYRIAM OCAMPO HOYOS**.

Observa el despacho que por auto de fecha 27 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de COLCHONES Y MUEBLES ALAMOS S.A.S identificado con NIT: 901.136.308-6 y MYRIAM OCAMPO HOYOS, identificado con CC. No. 31.404.514 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA., identificado con NIT.800.177.119-1, para que realizara pago por la suma de (\$13.859.589.00) contenida en el PAGARÉ N9 EL-2365, suscrito por los ejecutados el día 14 de enero de 2019; más el pago de sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

La parte demandada, COLCHONES Y MUEBLES ALAMOS S.A.S. de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ha sido notificado a la dirección de correo electrónico marcelaosorioocampo@gmail.com registrada en el acápite de notificaciones, los días 09 de septiembre, 12 de noviembre y 26 de noviembre de 2020, a través de mensaje de datos, identificado con Id Mensaje Nos. 8484, 14794 y 15462, respectivamente, certificados todos por la empresa de mensajería **SEALMAL** con resultados los dos primero de EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACION y el último con ACUSE DE RECIBO; sin embargo, en todas las notificaciones ha omitió adjuntar copia de la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago debidamente cotejados, es decir, lo correspondiente traslado. Así mismo se surtió la notificación a la demandada MYRIAM OCAMPO HOYOS, la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico marcelaosorioocampo@gmail.com registrada en el acápite de notificaciones, los días 12 de noviembre y 26 de noviembre de 2020, a través de mensaje de datos, identificado con Id Mensaje Nos. 14795 y 15460, respectivamente, certificados todos por la empresa de mensajería **SEALMAL** con resultados EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACION y el último con ACUSE DE RECIBO, respectivamente,

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

sin embargo, en las dos notificaciones omitió adjuntar copia de la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago debidamente cotejados, es decir, el correspondiente traslado. Por lo que esta judicatura no goza de certeza que, en las notificaciones realizadas a la parte ejecutada, se hayan aportado los documentos de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba de los adjuntos enviados

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, no se aportó la suficiente documentación de envío de notificación para proseguir con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se allegue la documentación completa donde se evidencie el envío de la providencia del 27 de octubre de 2020, la demanda y sus anexos con su respectivo sello de cotejo. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 18 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 79
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE